



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 015-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y cuarenta y siete minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. El 16 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 015-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito me extienda certificación de la siguiente información:

- "Plan Cuscatlán Salud
- Plan Cuscatlán Economía
- Plan Cuscatlán Seguridad
- Plan Cuscatlán Medio Ambiente
- Plan Cuscatlán Derechos Humanos."

El 23 de abril del presente año, se previno al peticionante, en razón que la firma autógrafa plasmada en la solicitud de información difería con la de su Documento Único de Identidad.

El día 25 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, por parte del solicitante, mediante el cual remitía escrito a través del cual pretendía subsanar las prevenciones efectuadas.

FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que, si bien el interesado remitió escrito de subsanación, al revisar la firma del interesado no concuerda con la de su Documento Único de Identidad, razón por la cual se tiene por no subsanada la prevención efectuada.

Previo a declarar el archivo de la solicitud me pronunciare sobre algunas aseveraciones realizadas por el solicitante, referente a que “la prevención realizada por esta autoridad vulnera los arts. 1,2,3, y 4 de la Ley, (...) ya que la información solicitada era de carácter público y accesible a todos los ciudadanos, sin ninguna limitación o necesidad de presentar escrito conforme a las reglas de la Ley de Procedimientos Administrativos, hasta que fue removida <https://plancuscatlan.com/> y el portal de transparencia se volvió obsoleto. (...) A través de la prevención realizada se vulnera el derecho de acceso a la información pública de manera oportuna y veraz; de acceso mediante procedimientos sencillos y expeditos”. **Sobre lo anterior el enlace al que hace referencia el ciudadano no forma parte de portal de transparencia de Presidencia de la República y nunca estuvo vinculado al mismo, y se desconoce la entidad que lo administra, y además como el administrado podrá verificar el enlace citado ni siquiera incluye la dirección del portal de transparencia de Presidencia de la República.** Por otro lado las prevenciones efectuadas como ya se mencionó en la resolución de prevención obedecen a los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y que se encuentra vigente desde el trece de febrero del año dos mil diecinueve y como la misma Ley lo establece en su Art. 163 inciso segundo los procedimientos administrativos que no se derogan con su vigencia, todos los cuerpos normativos no comprendidos en este artículo no continúan vigentes, lo que sucede con la LAIP, el solicitante puede verificar lo anteriormente afirmado con la lectura de ese artículo, con lo que se ha cumplido con el principio constitucional de legalidad aplicando el procedimiento legal vigente y exigiendo los requisitos contemplados en el Art. 71 de la LPA.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El solicitante además manifiesta que: "sobre el requerimiento de adjuntar copia de documento de identidad, aplicando supletoriamente el Art. 74 de la LPA, es un requisito no determinado por la aludida ley". Al respecto se reitera al solicitante que la mencionada ley es clara en su inciso tercero al requerir que se acredite la identidad del solicitante y el adjuntar copia del documento de identidad es un requisito que se exige al momento de formular cualquier tipo de solicitud o inicio de procedimientos a la administración pública a los administrados, pero que en este caso es desconocida por el administrado.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. Archivar la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2. Notifíquese.




Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

